

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los señores Blanca Olivia, Carlos Eduardo y Lucy Yaned García Gil, a través de su apoderada judicial, frente al auto proferido el 23 de diciembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Juan Bautista García Bonilla y Rosa Melba Gil Uribe; donde a la par de los antes citados, acuden en calidad de interesados los señores Mónica, Natalia y Juan Gabriel García Barco y la señora Martha Eugenia Barco Ospina como cónyuge supérstite del señor García Bonilla.

II. ANTECEDENTES

2.1. En el Despacho de primer nivel, a través de auto datado 10 de mayo de 2021 se declaró abierto el proceso sucesorio intestado de los causantes, trámite al que inicialmente acudieron a título de interesados los señores Blanca Olivia, Carlos Eduardo y Lucy Yaned García Gil como hijos de aquellos.

Con posterioridad, acreditaron su interés mediante los documentos pertinentes, los señores Mónica, Natalia y Juan Gabriel García Barco en su condición de descendientes del señor García Bonilla y la señora Martha Eugenia Barco Ospina como cónyuge sobreviviente, motivo por el cual, en proveído del 9 de julio de la pasada calenda fueron habilitados para comparecer al liquidatorio.

2.2. La diligencia de inventarios y avalúos inició el día 14 de octubre de 2021 donde los mencionados sujetos allegaron la relación de activos y pasivos con los valores correspondientes, mismos que fueron oportunamente objetados.

Los herederos García Barco consideraron que se dio la inclusión indebida de bienes que no hacían parte de la sociedad conyugal que en su momento existió entre los *de cuius*, sino de la conformada entre el señor García Bonilla y la señora Barco Ospina.

Por su parte, los herederos García Gil manifestaron su desacuerdo con que el inmueble rural denominado “*Los mangos*” reseñado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 103-10194, se hubiese inventariado como parte del haber social formado entre el causante y la cónyuge sobreviviente, habida cuenta que el vínculo matrimonial entre ellos se dio en el año 1997, mientras que el predio se adquirió en el año 1987, mucho antes de este. Estimó que el lote, por haberse obtenido con dineros

de la sociedad conyugal entre el señor Juan Bautista y la señora Rosa Melba, debía corresponder a ella.

En dicha oportunidad, los participantes requirieron la práctica de sendas herramientas de convicción a efectos de respaldar sus desavenencias.

2.3. La audiencia pública continuó el día 26 de noviembre, fecha en que se practicaron las diversas pruebas deprecadas respecto a las partidas presentadas por los interesados, entre las que se recibieron los testimonios de los señores Rubén Antonio Gutiérrez y Javier de Jesús Saldarriaga, amén de las declaraciones de la cónyuge Martha Eugenia Barco Ospina y los interrogatorios de varios de los interesados.

2.4. El día 23 de diciembre de 2021 se profirió el auto que definió los reparos a los inventarios y avalúos de las partes, donde en lo tocante a esta alzada se resolvió declarar que el predio rural identificado con F.M.I. 103-10194 atañe a un bien propio, adquirido por el causante Juan Bautista García Bonilla al margen de la sociedad conyugal por él formada con la señora Rosa Melba Gil Uribe y de la posteriormente suscitada entre este y la señora Barco Ospina.

Lo anterior atendiendo a que con el deceso de la señora Gil Uribe en el año 1985, operó la disolución del haber derivado del matrimonio, por lo que cualquier bien adquirido con posterioridad a ello no tenía la potencialidad de ingresar en este; basado entonces en la información proporcionada por el certificado de tradición del predio “*Los Mangos*” y los Instrumentos Públicos correspondientes, halló el Judicial que al ser obtenido 2 años y medio después de la citada disolución, no era dable acceder a lo deprecado por los señores García Gil, así como tampoco había lugar a predicar la subrogación al no ser procedente frente a sociedades disueltas, ni obrar prueba de que el inmueble se compró con los dineros de la otrora vigente ficción conyugal.

2.5. La antedicha decisión fue notificada por estrados, siendo debatida en apelación únicamente por la mandataria de los interesados García Gil, quien instó por la revocatoria de la providencia, bajo el argumento de no ser cierta la ausencia de medios persuasivos en torno al origen de las sumas con que el señor García Bonilla se hizo al bien, puesto que la esposa sobreviviente relató en su interrogatorio que parte de aquél se pagó con dinero de la venta del llamado “*La Isla*” propiedad de la sociedad, por ende la subrogación se presentó.

Análogamente, las escrituras públicas dan cuenta de que el señor Juan Bautista declaró tener su sociedad conyugal vigente cuando consiguió el último predio citado y al adquirir “*Los Mangos*” dijo hacerlo en su calidad de viudo, de allí que si bien la sociedad se disuelve con la muerte, los bienes obtenidos con anterioridad a esta hacen parte de aquella para efectos de la liquidación.

2.6. Corrido el traslado del recurso el vocero de los interesados García Barco rogó por la confirmación del auto censurado al considerar que no median los presupuestos para hablar de la subrogación; culminado lo cual, el Despacho concedió la alzada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Atendiendo a las divergencias plasmadas por los señores García Gil en su recurso, corresponde a la Sustanciadora establecer si la exclusión del inmueble en pugna como activo de la sociedad conyugal conformada entre los causantes, devenía procedente de acuerdo con la ley sustancial, en concordancia con lo evidenciado de los diferentes elementos probatorios recolectados en la diligencia de inventarios y avalúos.

3.2. Supuestos normativos

El Código General del Proceso regula en su Sección Tercera los denominados Procesos de Liquidación, destinando la primera parte a lo atinente al trámite de la sucesión y abordando concretamente en el Artículo 501 la Audiencia de Inventarios y Avalúos, diligencia en la que de común acuerdo los interesados deberán realizar por escrito, que se radica ante el fallador, el inventario de activos y pasivos que componen la masa sucesoral.

Así mismo contempla el precitado canon en su N° 2 la posibilidad de liquidar la sociedad conyugal o patrimonial dentro del mismo proceso, hipótesis en que tendrá que observarse en la confección del inventario lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 que remite a lo reglado por el Código Civil, cuyo artículo 1781 señala frente a la composición de los bienes sociales, la inclusión "**5. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso (...)**".

En sentido contrario, se excluyen de la masa social los bienes provenientes del haber individual de los consortes al ser exclusivos de cada uno de ellos y estar destinados a su beneficio propio, de allí que se disgreguen del objeto de reparto en sede de la partición, abordándose en estos los que fueren subrogados en los términos del artículo 1783 No 1 y 1789 del Código Civil.

En efecto, la subrogación ha sido entendida por la jurisprudencia de antaño como la institución jurídica cuyo fin es: "**(...) evitar que a su patrimonio ingresen los inmuebles adquiridos por los cónyuges a título oneroso dentro del matrimonio o el precio de los bienes raíces propios de los consortes**"; fenómeno que opera en la enajenación o permuta de predios: "**Lo primero cuando el precio de la venta del inmueble propio de uno de los consortes, se destina para la compra de otro. Lo segundo cuando uno de los esposos cambia un bien raíz suyo por otro, o por un bien mueble. Sin embargo, dada su trascendencia, el Código Civil lo sujeta al cumplimiento de determinados requisitos, tales como que en la escritura pública de permuta o en las de venta y de compra, se haya expresado el ánimo de subrogar, esto es, que se haga constar en forma clara e inequívoca dicha intención, lo que implica que este ánimo no puede deducirse por antecedentes; que exista proporcionalidad entre los valores del inmueble subrogante y de los bienes subrogados; que en el caso se subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, además del ánimo de subrogar en la escritura de compra se deje constancia de que el precio se paga o ha de pagarse con los valores dichos. etc.**"²

¹ Casación de octubre 19/67 G.J.T.CXIX, Pág. 266

² CSJ SC 8 de septiembre de 1998. Exp. 5141 M.P. Pedro Lafont Pianeta.

Retomando lo adjetivo, sienta el mencionado artículo 501 del C.G.P. que, en el evento de no presentarse objeciones a los inventarios y avalúos, el juez los aprobará; de acontecer lo contrario, procederá de la manera indicada en el numeral 3º que en su literalidad reza: *“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oírán a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.”*

Frente a este asunto, contemplan la jurisprudencia y la doctrina³ el imperioso carácter de un alto nivel de certeza respecto de los activos y pasivos que pretendan incluirse en los procesos liquidatorios, por tanto, es un primer requisito para su incorporación que estos, llámense activos o pasivos existan, siguiéndose de su verificación un análisis extensivo, si fueren objetados, acerca de su pertenencia, extensión, valor e identificación. Así, **“Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales”**⁴.

3.3. Supuestos fácticos

La vocera judicial de los inconformes, finca su desacuerdo con la exclusión que del inmueble reseñado con F.M.I. 103-10194 se hizo en el inventario, pues en su sentir, el mismo hace parte del haber social derivado de la alianza matrimonial de los causantes Juan Bautista García Bonilla y Rosa Melba Gil Uribe, toda vez que dentro de las pruebas practicadas pudo establecerse que se adquirió con los dineros producto de la venta del inmueble denominado *“La Isla”* perteneciente a la sociedad conyugal ya que se compró en 1984 en vigencia de ella, de allí que operó la subrogación.

El razonamiento proporcionado por el Juez de instancia a fines de predicar que el lote *“Los Mangos”* se identifica con un bien propio del señor García Bonilla, reposó sobre la información suministrada por los medios documentales, en especial la Escritura No. 236 de 1987 y el certificado de tradición del bien, que dan cuenta respecto a su obtención en dicho año, es decir, con posterioridad a la disolución de la masa conyugal que acaeció en el mes de mayo de 1985 por el deceso de la cónyuge Gil Uribe, criterio que se comparte a plenitud, según pasa a explicarse:

Vistas las pruebas recaudadas, el primer aspecto sobre el cual debe llamar la atención esta Sustanciadora, es la indebida interpretación del institución conocida como *“subrogación”* por parte de la letrada recurrente, puesto que, acorde se anotó en

³Lafont Pianeta Pedro.- Derecho de Sucesiones. Pgs.482-483. Librería Ediciones del Profesional- 2013.

⁴Corte Suprema de Justicia - Sentencia de Tutela del 11 de diciembre de 2017 – Rad.11001-22-10-000-2017-00758-01. MP: Luis Armando Tolosa Villabona.

el acápite jurídico de la providencia, su fin esencial es mantener indemne el patrimonio propio del respectivo consorte o evitar el ingreso de sus bienes a la sociedad conyugal, cuando el cónyuge respectivo vende o permuta un bien suyo, es decir, excluido de la masa por alguna de las hipótesis legales, a propósito de destinar su producto a la adquisición de otro, que aunque distinto, continúa siendo independiente a ella; objetivo para el cual el legislador civil sentó en el artículo 1789 de la codificación sustancial las condiciones necesarias para que opere, siendo estas: **“a) Que uno de los cónyuges venda un inmueble propio y que con el precio de la venta se compre un nuevo bien raíz; b). Que se exprese el ánimo de subrogar tanto en la escritura de venta como en la escritura de compra; c) Que exista proporcionalidad entre el valor del inmueble vendido y el del bien comprado.”**⁵

La anterior ilustración para sostener que no serán considerados las apreciaciones en torno a la subrogación real que estiman configurada los inconformes, puesto que el fundamento de sus embates más se acompasa a la reclamación de una recompensa a favor de la señora Rosa Melba, ahora representada en cabeza de sus herederos determinados, los señores García Gil; no obstante, una prestación de tal naturaleza no fue contemplada de ningún modo en el escrito de inventarios y avalúos presentado, ni se encuentra acreditada en los términos necesarios para acceder a ella.

Así las cosas, razón le asistió al Despacho primario en dejar al margen del análisis la presunta confesión realizada por la señora Martha Eugenia Barco en el entendido que el inmueble *“Los Mangos”* se compró parcialmente con el producto de la venta de un bien social y centrarse en el estudio de los títulos del predio y de la vigencia de la sociedad conyugal conformada entre los causantes.

En efecto, de las documentales adosadas se desprende que los señores García Bautista y Gil Uribe contrajeron nupcias el 11 de marzo de 1973, momento a partir del cual nació la pluricitada sociedad, finiquitada el 14 de mayo de 1985 con ocasión de la muerte de la esposa, erigiéndose ello en causal de disolución del vínculo y así mismo de la ficción societaria, según los artículos 152 y 1820 del Código Civil.

Por su parte, el predio rural identificado con F.M.I. 103-10194 ubicado en la vereda Sarcirí, del municipio de Risaralda, Caldas, fue comprado por el extinto señor Juan Bautista mediante E.P. 236 del 20 de noviembre de 1987 al señor Martín Emilio Ossa Monroy por \$2.000.000, surtiéndose la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el día 9 de diciembre siguiente.

De los citados elementos es posible extraer sin lugar a dudas que la heredad referida fue obtenida por el causante por fuera de la vigencia de la sociedad conyugal que otrora tuvo con la señora Rosa Melba y antes de casarse nuevamente con la señora Martha Eugenia Barco Ospina, de allí que lo lógico sería concluir, como bien lo acotó el *a-quo* que se trata de un bien propio, esto independiente del origen de los dineros con que se compró, pues a más de no estar ello acreditado, no se incluyeron en los inventarios confeccionados por los herederos García Gil recompensas de tal índole.

⁵ Serrano Quintero. Luz Amparo. “Derecho de Familia” Capítulo 8. Régimen económico del matrimonio. Pág. 249

Dicho de otra forma, los motivos esgrimidos por la censura emergen insuficientes ante la contundencia de las documentales aludidas, motivo por el cual el inmueble en pugna era dable tenerlo como propio del señor García Bautista, no del haber social, pues los efectos patrimoniales de la disolución de la alianza suscitada con el fallecimiento de la esposa en el año 1985 impedían la inclusión de ese bien comprado en 1987, aceptar la tesis de la apoderada iría en franca contravía de las disposiciones materiales que regulan el tópico.

3.4. Conclusión

Corolario de lo expuesto, se impone la confirmación del proveído opugnado por no avizorarse en el de marras los defectos enrostrados al Juzgado de origen, que por el contrario acertó en la labor de confección de los inventarios, dado que se atuvo a la realidad que afloraba de los elementos de convicción obrantes en el plenario.

3.5. Costas

Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas conforme las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales-Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA**, el auto proferido el 23 de diciembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, desató las objeciones presentadas por las partes dentro de la diligencia de inventarios y avalúos en el proceso de sucesión intestada de los causantes Juan Bautista García Bonilla y Rosa Melba Gil Uribe; donde acuden en calidad de interesados los señores Blanca Olivia, Carlos Eduardo y Lucy Yaned García Gil; Mónica, Natalia y Juan Gabriel García Barco y la señora Martha Eugenia Barco Ospina como cónyuge supérstite del señor García Bonilla

Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada

Firmado Por:

17042-31-84-001-2021-00065-01

Apelación auto

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27648e82dfadd40feca6562f546daaff4388a3fc8c9e174f8399c34777c9f35f

Documento generado en 25/01/2022 04:52:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>